



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2024 BIS TAD

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. José Luciano Abecia López, jugador del Hernani Club Rugby Elkartea, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 14 de noviembre de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 16 de noviembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. José Luciano Abecia López, como jugador del Hernani Club Rugby Elkartea, interpone recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) de 14 de noviembre de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta al recurrente por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de tres partidos de suspensión, por agredir con el puño a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC).

*Alega el recurrente que «no resulta concebible que el jugador que agrede en primer lugar (del Bera Bera RT) tenga las mismas consecuencias disciplinarias que el ahora recurrente, jugador del Hernani CRE que sufre la agresión y la repele. Es contrario al sentido común y a cualquier concepto de justicia. El reproche disciplinario que merecen ambos jugadores no puede ser el mismo, pues hay un agresor y un agredido que repele la agresión, tal y como consta en el acta. Sin embargo, la resolución recurrida impone a ambos jugadores la misma sanción de suspensión de tres partidos».*

*Correlativamente, sostiene que «El jugador recurrente no impugna la resolución del Comité Nacional de Apelación en base al "ius retorquendi, o el derecho a defenderse de la previa agresión recibida" que, según los tribunales de justicia, "justifica contestar con un acto de semejante entidad y en el mismo momento en que la agresión se está recibiendo (no con posterioridad)". El jugador ahora recurrente asume que debe ser sancionado, pero, como jugador inicialmente agredido y que repele la agresión, nunca puede ser acreedor a una sanción igual que la del agresor inicial. Tal criterio atenta contra los principios de elemental justicia y proporcionalidad».*



**SEGUNDO.** Con fecha 21 de noviembre de 2023 se dio traslado a la FER del recurso formulado, para que en el plazo de diez días enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente administrativo y todo ello al amparo del artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 4 de diciembre de 2023 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente solicitado acompañado del correspondiente informe.

**TERCERO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, con remisión del expediente y el informe citado y concediéndole un plazo de 10 días para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, el Sr. Abecia no hizo uso del mismo, dejando transcurrir el plazo otorgado a tal efecto.

**CUARTO.** En el escrito de recurso se solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte por Resolución 184/2023, de 17 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** En su escrito de recurso el recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte *«Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por interpuesto recurso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FER de 14 de noviembre de 2023 y, estimando el recurso deducido, la anule y, en consecuencia, deje sin efecto la sanción por agresión y, en su lugar, acuerde sancionar a José Luciano Abecia López con un (1) partido de suspensión por repeler agresión de un contrario (Falta Leve 2, artículo 90.2 RPC)»*.



En definitiva, el recurrente no niega los hechos sancionados y sólo cuestiona la calificación de estos que ha realizado el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y posteriormente el Comité Nacional de Apelación.

**QUINTO.** Para la correcta resolución del recurso es necesario tener en cuenta que en el acta del partido celebrado el día 4 de noviembre de 2023 entre el Hernani C.R.E y el Bera Bera R.T., correspondiente a la jornada 5ª de la División de Honor B, Grupo A se recogió lo siguiente:

*«En el minuto 51, con el balón en juego, y en las 22M del Bera Bera, un jugador del Bera Bera realiza un placaje alto a un jugador del Hernani portador de balón. Tras el placaje alto, los jugadores de ambos equipos se enzarzan y durante la situación se acercan más jugadores. Durante esa situación, el jugador N°1 de Bera Bera propina un golpe con el puño cerrado al jugador N°5 del Hernani, que al recibir el golpe, propina otro golpe con el puño cerrado al jugador que le había pegado, el N°1 del Bera Bera. La situación finaliza con los jugadores N°1 y N°5 expulsados definitivamente y sin lesionados.»*

Como consecuencia de ello el Comité Nacional de Disciplina Deportiva impuso al jugador Luciano Abecia López la sanción de tres encuentros de suspensión de licencia federativa por aplicación de los artículos 90.4.a) en relación con el artículo 106.b) del Reglamento de Partidos y competiciones.

La infracción prevista en el artículo 90.4.a) de la norma citada considera falta leve “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” previendo el precepto la sanción de tres encuentros de suspensión de licencia federativa y aplicando la atenuante prevista en el artículo 106.b) la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad, si bien al no prever el precepto horquilla alguna que permita graduar la sanción se le impone al jugador los tres encuentros de suspensión que recoge el precepto.

Considera el recurrente que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90.2.a) si bien se refiere al apartado c) que sanciona como falta leve “repeler agresión”, o bien subsidiariamente lo previsto en el apartado 90.2.d) “*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”. Infracciones que se sancionan con uno a dos encuentros de suspensión de licencia federativa. Y ello porque, a su juicio, el jugador sancionado se limitó bien a repeler una agresión previa o bien existió juego desleal previo al comportamiento del agresor. En apoyo de sus argumentos el club ha proporcionado a este Tribunal Administrativo del Deporte un video de la jugada.

Tras visionar repetidamente el video proporcionado, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede compartir las alegaciones del recurrente. Si bien la grabación resulta algo confusa, porque el barro impide ver el dorsal de los jugadores, hay que tener en cuenta que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho (art. 68 RPC), sin que en el presente caso se haya tratado siquiera



de rebatir lo recogido en el acta del partido, admitiendo el jugador los hechos acaecidos, cuya existencia no discute, aunque sí su valoración. En las imágenes obrantes en el presente expediente sí se aprecia con claridad que los hechos se desarrollaron dentro de una pelea tumultuaria, en la que varios de los jugadores de ambos equipos se encuentran enzarzados, lo que impide distinguir entre jugadores agresores y agredidos. Por el contrario, se trata de agresiones mutuas sin más, que resultan encuadrables en el tipo aplicado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y contenido en el artículo 90.4.a) RPC: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”.

A mayor abundamiento, procede indicar que el artículo 90 RPC in fine, entre las “*Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores*”, precisa en su apartado e) que “*Si la agresión se produce en un tumulto o pelea múltiple, deberá considerarse tal circunstancia como desfavorable para el infractor*”. Esta previsión excluye la aplicación del concepto «repeler la agresión», pues, como indica el informe remitido a este Tribunal por el Comité Nacional de Apelación, «*de lo contrario, también todos podrían invocarlo en su favor constituyendo un aliciente para que las peleas en los campos de Rugby prosperaran so pretexto de estar repeliendo agresiones previas*».

Al respecto, explica el órgano sancionador que esta interpretación sustenta la doctrina de los Comités de la FER, cuyo objetivo es «*erradicar las peleas y agresiones de los campos de rugby, para lo que han limitado la aplicación del concepto ‘repeler agresión’ a dos casos muy concretos (ver Resolución CNA de 18.04.2023, Apelación de EL SALVADOR sobre el jugador Matthew Robert FOULDS): ‘Como bien apunta el CNDD, es Doctrina Consolidada que la atenuante de ‘repeler una agresión previa’ sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma’*».

En consecuencia, tratándose en el presente caso de una pelea tumultuaria, no cabe aplicar el tipo infractor del artículo 90.2.c) RPC invocado por el recurrente, pues su acción no consistió en «repeler la agresión» en los términos indicados, sino que se trata de una agresión realizada en el curso de una pelea múltiple, lo que constituye una agravación de la conducta de conformidad con el artículo 90 in fine RPC. No habiendo sido desvirtuados tales hechos ni acreditada la existencia de un error material en el acta, resulta conforme a derecho la aplicación del tipo de falta leve del artículo 90.4.a) RPC, que establece la sanción de tres encuentros de suspensión de licencia federativa, sin que el precepto admita la graduación de dicha sanción.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

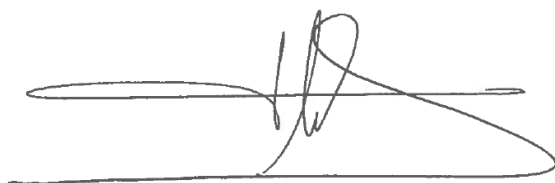


## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. José Luciano Abecia López, jugador del Hernani Club Rugby Elkartea, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 14 de noviembre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

